



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50001 33 33 003 2015 00122 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERMINAL DE TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META

Revisado el proceso de la referencia, procede el despacho a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte actora contra el AUTO que el 19 de septiembre de 2018 aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio¹.

ANTECEDENTES

En la audiencia inicial celebrada el 6 de diciembre de 2016², el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio declaró probada la excepción de caducidad y condenó en costas a la parte demandante, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, indicando que la correspondiente liquidación debía hacerse por la secretaria del despacho.

Contra tales decisiones y en la misma audiencia el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación únicamente frente a la declaratoria de caducidad, pues nada reprochó respecto de la condena en costas³.

El 7 de marzo de 2018,⁴ el *a quo* dispuso estar a lo resuelto y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia que confirmó la decisión apelada, procediendo a fijar como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$781.242, la cual fue liquidada por la secretaria del despacho y posteriormente aprobadas mediante auto del 19 de septiembre de la pasada anualidad⁵.

¹Fol. 685 del cuaderno de primera instancia

²Fol. 671 a 672 del cuaderno de primera instancia

³ Minuto 13:20 a 15:32 CD obrante a folio 674 íbidem

⁴Fol. 677

⁵Fol. 684 íbidem

Contra el anterior auto, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación⁶, argumentando que con base en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, sólo hay lugar a condenar en costas cuando en el expediente obren pruebas de su causación, y comoquiera que en el proceso no se demostraron las erogaciones en las que incurrió la parte vencedora, ni la mala fe o temeridad de su poderdante, no hay lugar a su imposición.

Mediante auto del 10 de abril de 2019⁷, el *a quo* resolvió no reponer el auto del 19 de septiembre de 2018, por cuanto la decisión de condenar en costas, no fue objeto de reparo dentro del término de su ejecutoria, como tampoco lo fue el monto de las agencias en derecho, o la liquidación que realizó la secretaría.

Por lo anterior, el juzgado de primera instancia concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

La liquidación de las costas procesales se rige de manera especial por lo previsto en el artículo 188 del CPACA, norma que realiza una remisión expresa al artículo 366 del C.G.P., que establece:

"...5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo..."

Conforme a lo anterior, es posible inferir que en aplicación de lo dispuesto en la norma especial, el auto que aprueba la liquidación de las costas, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se considera procedente su análisis por parte de esta Corporación.

Ahora bien, en cuanto a la competencia del magistrado ponente para conocer asuntos como éste, debe decirse que está dada por el inciso primero del artículo 125 del CPACA, pues, según su contenido, los autos interlocutorios en cualquiera de las instancias corresponden a aquel, salvo las previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 *ibídem* que serán proferidos en la sala,

⁶Fol. 686 a 691 C. de primera instancia

⁷ Fol. 696 C de primera instancia

hipótesis dentro de las cuales no está descrito el auto que aprueba la liquidación en costas.

II. Problema Jurídico:

El *problema jurídico* radica en establecer si el recurso interpuesto por la parte demandante tiene como motivo su inconformidad frente al valor y liquidación de las costas aprobadas por el *a quo* mediante auto del 19 de septiembre de 2018, o la condena en costas impuesta en la audiencia inicial celebrada el 6 de diciembre de 2016.

III. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha explicado que las costas son aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, y que están conformadas por rubros distintos: Las *expensas* y las *agencias en derecho*⁸. El primero de estos, obedece a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. Mientras que, las *agencias en derecho*, no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento que incurre la parte vencedora, y pueden fijarse sin que hubiere mediado la intervención directa de un profesional de derecho.

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente⁹:

"Las costas procesales son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar avante la posición que detenta en el juicio. Estas se representan en los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, y encuadran en lo que se denomina expensas. Así mismo, comprenden en esta noción los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho.

./.../el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual resulta del análisis de diversos aspectos dentro de la actuación procesal.

Estos aspectos son la conducta de las partes y, principalmente, que aparezcan causadas y comprobadas las costas, siendo consonantes con el artículo 365 del Código General del Proceso (CGP), descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

./.../cuando se trata de procesos donde se ventila un interés público no hay lugar a la imposición de esta erogación y, por último, explicó que el trámite de liquidación lo deberá realizar el secretario del despacho para posterior aprobación por el juez."

⁸ Sentencia C-089/02, Magistrado Ponente: DR. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra - Bogotá - 1º de marzo de dos mil dieciocho. Radicado: 25000234200020130644901 (39892015)

A través del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante expone que en el proceso no existen elementos de prueba de los cuales se pueda deducir que se causaron costas en el proceso. Adicionalmente, que su poderdante actuó de buena fe y sin temeridad.

Claramente, el recurrente manifestó estar inconforme con la decisión de condenarlo en costas, que fue adoptada por el *a quo* en la audiencia inicial celebrada el 6 de diciembre de 2016, pues, considera que las mismas no se generaron dentro del proceso, sin embargo, nada expuso respecto del monto de las agencias fijadas por auto del 7 de marzo de 2018¹⁰, ni frente a la liquidación realizada por la secretaría del despacho, en atención a los conceptos y valores que fueron tenidos en cuenta al momento de hacerla.

En vista de lo anterior, debe resaltar el despacho que la inconformidad del recurrente frente a la condena en costas, debió exponerse en la oportunidad procesal correspondiente, es decir, en la audiencia inicial, y no esperar a que las mismas fueran aprobadas para recurrir con base en argumentos que en este momento no pueden ser de recibo, ya que la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, y la etapa procesal en que debió interponerse el recurso, precluyó.

En efecto, comoquiera que el demandante no hizo uso oportuno de las herramientas jurídicas con que contaba para impugnar el auto por el cual fue condenado al pago de costas, se extinguió la posibilidad para que el juez de primera y/o segunda instancia estudiara la solicitud de no ser condenado a ello, siendo improcedente en esta oportunidad alegar o discutir tal situación.

En lo que respecta a las partes, la preclusión busca que éstas ejerzan sus derechos en las oportunidades que la ley señala. Así, el derecho de interponer un recurso se debe ejercer desde cuando se profiere la decisión hasta antes del vencimiento del término de la ejecutoria de la providencia que se pretende impugnar, no antes ni después; sólo en el momento oportuno indicado por la ley.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:¹¹

"Esta figura de la preclusión busca ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso, por medio de la consolidación de las etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas culminadas.

¹⁰ Fol. 677

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez - Bogotá veinte de octubre de dos mil dieciséis. Radicado: 11001032800020160044-00.

(..) Luego de agotado el término o los límites procesales las facultades o los derechos de los sujetos procesales no pueden ser ejercitados.

Caso similar a lo que sucede con la caducidad de las acciones o la prescripción de los derechos.

(..) En materia procesal ese fenecimiento impide, así se haya tenido el derecho, reactivar la facultad procesal porque se ha extinguido."

Finalmente, no está de más advertir que con el recurso de apelación contra el auto de primera instancia, proferido en la audiencia inicial, el demandante no hizo oposición alguna frente a la condena en costas impuesta por el *a quo*, pues solamente impugnó lo relacionado con la declaratoria de caducidad que puso fin al proceso, guardando silencio frente a la condena en costas de la que fue sujeto, cuando era su deber proponer en su disenso todos los argumentos frente a los cuales se centra su inconformidad o juicio de reproche en relación con la situación creada por la decisión de primera instancia y no pretender que estos sean debatidos una vez culminada las etapas correspondientes.

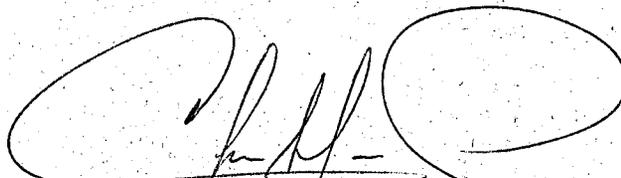
En consecuencia, comoquiera que el apoderado de la parte actora, en el recurso de apelación no expuso su inconformidad frente a los montos señalados en auto del 7 de marzo de 2018, ni los consignados en la liquidación, y sus razones van dirigidas a que no hay lugar a la condena en costas por cuanto las mismas no se generaron y su poderdante actuó de buena fe, cuyos aspectos no pueden ser discutidos en esta oportunidad, se confirmará el auto del 19 de septiembre de 2018, por el cual el *a quo* aprobó la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto del 19 de septiembre de 2018 por el cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

